Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver lo correspondiente, respecto a la solicitud de exoneración presentada por el señor Reinaldo Jiménez Carbonell, mediante apoderado judicial.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda se observa que cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 82 ss del C.G.P., se admitirá y se le impartirá el trámite previsto en el artículo 390 de la misma obra procesal.

Por otra parte, pide el solicitante se suspenda de manera provisional e inmediata la entrega de los dineros retenidos por concepto de alimentos a favor de la señora Arelys Margoth Zapata Coronado, hasta tanto se dicte sentencia definitiva dentro del presente trámite, y en tal sentido, se oficie al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

Atendido que con el libelo de demanda no se aporta prueba siquiera sumaria de que no persisten los presupuestos legales a los que alude el art. 422 del C.C., pues, si bien se encuentra probado que los beneficiarios de los alimentos en cuestión ya alcanzaron la mayoría de edad, no se demuestra que efectivamente subsisten por sus propios medios, y no se encuentran adelantando estudios actualmente, según lo decantando en jurisprudencia ateniente al asunto.

> "*Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, "la enseñanza (…) de alguna profesión u oficio". En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo*[41]*-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*[42]*."*[1]

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud de exoneración de alimentos adelantada por Reinaldo Jiménez Carbonell, portador de cédula de ciudadanía nro. 98.615.552.

1 Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: Correr traslado a los señores Luis Alberto Jiménez Zapata y Sebastián Jiménez Zapata de la solicitud adelantada por su padre, por el término de (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: No acceder a la solicitud de suspensión provisional de entrega de los dineros consignados por concepto de cuota de alimentos, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Tener como apoderado judicial del señor Luis Fernando de la Rosa Carvajal, al abogado Manuel Jesús Daza Taborda, portador de cédula No 1.066.720.807 y T.P. No 220.449 del CSJ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

Dljg

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114abc5f274cf651155436d896f89976509cea159fed4fcc89b11239daafa546**
Documento generado en 09/02/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que, no obstante, a que trascurrió en silencio el traslado, el juzgado procederá a rehacerla de conformidad con el art. 446 del CGP., para ajustarla a derecho.

BREVES CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante esta no se liquida correctamente. Se evidencia que no se aplicaron correctamente los incrementos correspondientes al IPC vigente para cada anualidad de las cuotas alimentarias ordinarias y las cuotas extraordinarias.

Tampoco se precisa correctamente el número de meses de mora correspondientes a la cuota extraordinaria ya causada y por consiguiente el valor de esta. Cabe precisar al respecto que, para las pensiones alimentarias atrasadas, debe cobrarse, como interés el legal, es decir el 6% anual, o lo que es igual, el 0,5% mensual.

Ahora bien, adicional a lo anterior, deben precisarse dos situaciones: la primera, que cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual; y, la segunda, es que los intereses moratorios se causan durante todo el tiempo en que se presente el incumplimiento, situación ultima que no se contabilizo correctamente al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, habrá que rehacer la liquidación, para ajustarla a derecho, equivalente a las mesadas ordinarias y las extraordinarias causadas y dejadas de pagar desde diciembre de 2022, hasta la fecha de esta providencia, y se le aplicará el 0.5% mensual, conforme a lo establecido en el art. 1617 del CC.

LIQUIDACIÓN

VALOR CUOTAS ALIMENTARIAS CON EL AUMENTO CORRESPONDIENTE AL IPC DEL AÑO 2020 AL 2023

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2020	$200.000,00		$0,00	$200.000
2021	$200.000,00	1,61%	$3.220,00	$203.220
2022	$203.220,00	5,62%	$11.420,96	$214.641
2023	$214.640,96	13,12%	$28.160,89	$242.802

Como cada cuota es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos entonces:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00051-00

CUOTAS ALIMENTARIAS ORDINARIAS E INTERESES CAUSADOS DESDE LA ULTIMA ACTUALIZACIÓN DEL CREDITO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2022

CUOTA	**VALOR CUOTA**	**MORA MENSUAL**	**INTERES POR MORA**	**MESES DE MORA**	**VALOR MES DE MORA**	**VALOR A PAGAR**
5/12/2022	$214.641	0,5%	$1.073	2	$2.146	$216.787
5/01/2023	$242.802	0,5%	$1.214	1	$1.214	$244.016

Total, cuotas alimentarias ordinarias e intereses causados desde la última actualización de la liquidación del crédito realizada por el juzgado en el mes de diciembre de 2022, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($460.803).

Con relación a las cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de junio, octubre y diciembre de cada anualidad, se tiene que,

VALOR CUOTAS EXTRAORDINARIAS MESES DE JUNIO Y OCTUBRE (MES DE CUMPLEAÑOS DE LA BENEFICIARIA) DESDE 2020 A 2023

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
2020	$120.000,00		$0,00	$120.000,00
2021	$120.000,00	1,61%	$1.932,00	$121.932,00
2022	$121.932,00	5,62%	$6.852,58	$128.784,58
2023	$128.784,58	13,12%	$16.896,54	$145.681,12

VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA MES DE DICIEMBRE DESDE 2020 A 2023

AÑO	VALOR CUOTA	IPC	VALOR IPC	NUEVA CUOTA
5/12/2020	$240.000,00		$0,00	$240.000,00
5/12/2021	$240.000,00	2,00%	$4.800,00	$244.800,00
5/12/2022	$244.800,00	6,00%	$14.688,00	$259.488,00
5/12/2023	$259.488,00	13,12%	$34.044,83	$293.532,83

Ahora bien, como cada cuota extraordinaria es independiente y su fecha de vencimiento es individual, tenemos así entonces para la presente actualización del valor del crédito:

DEUDA CUOTA EXTRAORDINARIA CAUSADA MES DE DICIEMBRE DE 2022

CUOTA	VALOR CUOTA	MORA MENSUAL	INTERES POR MORA	MESES DE MORA	VALOR MES DE MORA	VALOR A PAGAR
5/12/2022	$259.488	0,5%	$1.297	2	$2.595	$262.083

Total, cuotas alimentarias extraordinarias e intereses causados desde el mes de diciembre de 2022 a la fecha, corresponde a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($262.083).

Realizando la sumatoria de las cuotas ordinarias, extraordinarias tenemos entonces:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde diciembre de 2022 a enero de 2023.	CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TRES ($460.803) PESOS.
Total cuotas extraordinarias causadas e intereses desde diciembre de 2022 a la fecha.	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES ($262.083) PESOS.
Total Valor liquidación del crédito a la fecha	SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN ($720.291) PESOS.

De esta forma, a la fecha la actualización de la liquidación del crédito equivale al valor de SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL ($720.291).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informa por secretaría que, por cuenta de este proceso, se encuentran a disposición en la cuenta judicial del despacho varios depósitos judiciales, se ordenará su entrega a la ejecutante, señora Lais Mady Lambraño Peña, hasta el monto del valor actualizado, autorizando, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos.

Por último, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones que percibe el ejecutado como empleado o por cualquier vínculo que tenga con la empresa Concorplanet Med., sin embargo, al observar la medida decretada por este despacho y que se encuentra vigente, abarca no solo salarios y prestaciones sino todo emolumento que por cualquier concepto perciba el señor José David Durango Soto, razón por la cual el decreto de lo solicitado resultaría inocuo. En tal sentido, se negará la medida pretendida, manteniéndose la decretada por el despacho.

Con base en lo dicho en precedencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada, la cual quedara así:

Total cuotas ordinarias e intereses causados desde diciembre de 2022 a enero de 2023.	CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($460.803).
Total cuotas extraordinarias causadas e intereses desde diciembre de 2022 a la fecha.	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($262.083).
Total Valor reliquidación del crédito a la fecha	SETECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($720.291).

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la ejecutante, Lais Mady Lambraño Peña, hasta la concurrencia del valor del crédito actualizado. Se autoriza, de ser necesario, el fraccionamiento de depósitos. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: No acceder a la solicitud de medida cautelar, conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

DMMP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941819e4bfbc6deac93201ee04f250e8b9fda3f71db99fba8741201bf12556c**

Documento generado en 09/02/2023 04:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica